



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 110014189006 2021 01206 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024

Revisado el despacho comisorio No. 005, proveniente del Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., se encuentra en la anotación No. 0005 que figura en el Certificado de Tradición aportado, se consignó erradamente el número de radicado del asunto de la referencia¹. En consecuencia, deberá aclararse dicho punto, por lo que, el Despacho **dispone:**

Primero: Devolver sin diligenciar el despacho comisorio No. 005, procedente del Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por los motivos expuestos. Por secretaría, ofíciase como corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5813b9086eef06273848f93a0e7f0db024d775655f5dbc56e68a559e33221d14

Documento generado en 30/04/2024 11:34:37 AM

¹ Archivo: 01 DespachoComisorio Meraki Holding SAS. Ver folio 8.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00789 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

1. Revisado el expediente, el Despacho **niega** la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo siguientes motivos:

1.1. Se advierte que la parte demandante no ha atendido lo ordenado en el numeral 2 del auto de 21 de noviembre del 2023, respecto del demandado Jhelver Herrera Lozada, por lo que solo hasta que se cumpla tal labor, podrá proveerse sobre su enteramiento.

1.2. Igualmente, el Juzgado encuentra que la parte ejecutante **no** ha intentado la notificación de la demandada Lizett Liliana Jiménez Pantoja en la dirección electrónica que consta en el certificado de matrícula mercantil allegado con la demanda, con observancia de los lineamientos plasmados en proveído de 21 de noviembre del 2023.

2. Por Secretaría remítanse los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, y el link del proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0aaf592fea80c94496448466ce2b1156fd891cc15350c35358cb95491cb28a**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00689 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Sergio Mauricio Vega Rodríguez, en contra Cuidado Vital de Colombia S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

Laudo Arbitral de 22 de abril de 2022:

1.1. Por la suma de \$101.250.000, por concepto del capital insoluto.

1.2. Por la suma de \$4.447.306, por concepto de condena en costas.

1.3. Por la suma de \$1.266.000, por concepto de la cláusula penal.

Segundo: Negar los intereses moratorios mercantiles pretendidos, comoquiera que no fueron objeto de condena en el laudo arbitral proferido el 22 de abril del 2022, aunado a que no se desprende de dicha decisión que la relación comercial sobre la cual versaron fuera de carácter comercial.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que el título ejecutivo debe mantenerse en su integridad física mientras haga parte de este proceso para cuando el Despacho lo requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Omar Fernando Cruz Moreno**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a28cfabd588c4aafd180f0279e651e71755eb824648159c74b5c7e279a703**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00033 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

1. En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone requerir a COIBA- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué Picalaña, para que informe las direcciones física y electrónica que el demandado Jhon Edison Díaz Valero tenga reportadas ante dicha entidad. Oficiese.

2. Requiérase a la Dirección de Talento Humano de COIBA- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué Picalaña para que informe el trámite impartido al oficio No. 511 del 21 de abril del 2023, emitido por este Despacho, y que fue remitido a dicho Complejo por el área de talento humano de Villavicencio mediante correo electrónico de 2 de mayo del 2023. Remítase copia de dicho mensaje de datos. Oficiese.

3. Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante allegar constancias de la labor de notificación a la demandada Lorena Gisette Garzón Cárdenas, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena que se termine el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd51d9a88c6970160113c7e7ed714a0c9e85aee3092e31fd476717d2294d3d7**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00466 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

En atención a que no se ha ordenado mandamiento de pago dentro de este asunto, se accede a la solicitud de retiro de la demanda¹. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc072984fac32e1b87669d56acb45456e136eb4f0c3060acf1341e4f7261beb9**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo: 01 Demanda. Ver folio 136.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00940 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

Inicialmente, el proceso de la referencia se remitió al Juzgado 10 Civil Municipal de Villavicencio, en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023; sin embargo, al procederse en dicha forma, se excedió la cantidad de asuntos ordenada en el acuerdo en mención, por lo que el Despacho dispone **dejar sin valor ni efecto** la providencia de 22 de enero de 2024, y por auto aparte se resolverá sobre la admisión del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a47c2f3d8ecb5fb563ac68d90b527b15df8282788017f51d098106cf24ec5b4**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00940 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Paula Fernanda Currea Cruz contra Oscar David Amaya Amaya, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$13'000.000, por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-2111 7034266.

1.2. Por intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera para el interés corriente bancario, desde el 25 de septiembre de 2023 hasta 11 de noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera,

si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Luis Andrés Vergara Coca** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

f. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ee2ccd74c529aed1060b2a82163f9ff76a7cf4da3f42f0baaa240bd4b4d565**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00065 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

En atención a que no se ha proferido orden de aprehensión y entrega dentro de este asunto, se accede al retiro de la demanda. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923cadf3855854ea2c82c2071e97be9fcde1b586dc902a10c1d4e9dad43128ca**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 000134 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Deberá indicarse la clase de nulidad que pretende según lo previsto en el artículo 1740 del Código Civil, modificándose el poder en tal sentido.
2. Debe corregirse la pretensión No. 1 del escrito de demanda, en el entendido que se solicitan 2 declaraciones en un solo pedimento, es decir, se reclamó que se declarara la existencia del contrato de compraventa con pacto de retroventa, a la vez que se ordenara la nulidad, inexistencia o ineficacia del mismo; de manera que deberán reclamarse tales cosas en pretensiones separadas.
3. Igualmente, debe corregirse la solicitud de nulidad, inexistencia o ineficacia, en el entendido que, por lo menos la nulidad y la inexistencia son figuras con consecuencias y presupuestos distintos a los de la ineficacia, por lo que unas deberán formularse en pretensiones separadas como principales y otras como subsidiarias, según consideración del demandante.
4. Que la parte demandante informe cómo obtuvo la dirección electrónica respecto del demandado y allegue las evidencias

correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

5. Realícese el correspondiente juramento estimatorio, de acuerdo al canon 206 del Código General del Proceso.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20d3d21f561c9a7122711314f1a3d907a8fb0ff4aef79e8c6baf0a069da745d**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00135 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se anexó el poder general conferido por la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA a Sonia Cristina Preciado Carrero, por lo cual no se da cumplimiento al numeral 1o del artículo 84 del C.G.P.
2. Que la parte demandante informe cómo obtuvo la dirección electrónica respecto del demandado Smelich Alonso Witt Acosta y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Diego Alexander Moreno Corredor

Firmado Por:

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126b4f792b939ca2030cf44bf8d242f423521f186e8c0b02a8cb80de7c2cd47b**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00137 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **Maribel Rodríguez Bustos** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **Banco de Occidente S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$128.915.522 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 3P665094.

1.2. Por la suma de \$11.150.609, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causare sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 2 de junio de 2023 hasta el 29 de enero del 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 30 de enero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física

mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Carolina Abello Otalora**, como apoderada especial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bad1eabebd7d7bed403250a218461c7e583567abdaa766be377ae80c0e7a2f**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00139 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

En atención a que no se ha ordenado mandamiento de pago dentro de este asunto, se accede al retiro de la demanda. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4346d7616e316aa9af0eeb2d79384cf07aa1c5acc9d3884cb008ae4f51da53b4**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00141 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Ernesto Rodríguez Riveros**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$6'411.138, por concepto del capital contenido en el contrato de arrendamiento financiero No. 005-03-0000000682.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera desde el 28 de septiembre de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

1.2. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo del proceso, con ocasión del mencionado contrato.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera,

si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a36d1955dfe48a38b67bfd6f7eec814c5d94688c8dc5602573c17085967569f**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00142 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Maritza Sarmiento Escobar** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **Matilde Velandia Ardila**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$24.000.000, por concepto del capital contenido en el la letra de cambio LC-21116554510.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 9 de febrero de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los

originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Juan Sebastián León Salazar**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58178c85f5a365f41ecaf69cfad7e7d5538435e242638f6de9987d2a60d78a3b**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00146 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Jorge William Arias Ospina** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **Banco Finandina S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$26'462.473, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 23711985.

1.2. Por la suma de \$2'985.961, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2023 hasta el 17 de enero del 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 19 de enero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Yazmin Gutiérrez Espinosa**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c77632f0042502f0880a7a4d5e718d5b7a5946bfc9aa24066a39bcfecbb64**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00147 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **Héctor Ramiro Dueñas Buitrago** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **Banco Finandina S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$41'138.503, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1500183908.

1.2. Por la suma de \$5'873.530, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 16 de enero del 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 17 de enero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértase a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física

mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Rafael Enrique Plazas Jiménez**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf381ae1cd4020ba500f407bf822b75b3134ab33739ab47ec8d70ae899f5b36**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00148 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **Pedro José Auzaque Fuquen** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **Bancolombia S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$130'833.607 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8820092953.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 27 de septiembre de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

1.2. Por la suma de \$1'340.236 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8820092955.

1.2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 27 de septiembre de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

1.3. Por la suma de \$15'297.699 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8820092954.

1.3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 27 de septiembre de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Diana Marcela Ojeda Herrera**, como apoderada especial del endosatario en procuración V&S Valores y Soluciones Group S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

f. Requiérase a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión, aclare si el correo electrónico del demandado es «PJ8122@hotmail.com», o «PJB122@hotmail.com».

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ffe2f7d7b82c094ca365cb763f28fe0bf825a2156669c3fa16ac248113a329**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00149 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Aclárese por qué en el Registro Único Nacional de Transito- RUNT del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión, no aparece ninguna garantía en su favor, a pesar de que figuran gravámenes a la propiedad. Por tanto, deberá aportarse el certificado de tradición del vehículo de placas MKV090, expedido por la dirección de tránsito correspondiente.
2. Alléguese evidencia de la consulta en el Registro de Garantías Mobiliarias, a efectos de verificar la existencia de otros acreedores garantizados.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ab41701d1f648810d4d9e4b32e51b1fafe23f76f7f8403b82df169a72afd7**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00150 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Erminsul Rojas Rozo contra Luis Orlando Rosero Gonzales, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$9'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los

originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Ramiro Mendoza Ramos**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a725a579f96859d8e882cff21aa217fd022e03070a375a0b7ab044d09c3dc39**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00151 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. En atención a que el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., dispone que el certificado del registrador debe expedirse con una antelación no superior a un mes, por lo tanto, deberá anexar el documento con el tiempo de expedición que la norma exige.
2. Aclárese cómo se obtuvo el valor reclamado en la pretensión No. 11 de la demanda, y por qué existe una diferencia tan sustancial con las demás sumas reclamadas por el mismo concepto con ocasión del pagaré No. 132209744198.
3. El poder anexado fue otorgado para promover proceso de mínima cuantía, pero las pretensiones superan los 40 SMLMV, así que deberá adecuarse dicho mandato.

Cumplido el termino aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e532f632fa9d42fb7d97b2e0492e3f2893d8d8afc85b7656c790df583e5d5f1c**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00155 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por la siguiente razón:

1. Apórtese copia del título valor base de la ejecución donde se visualice la totalidad del mismo, comoquiera que en el aportado no se observa con claridad la suma consignada.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19735a9af6f8be13dba2168b099b9d5e7868c3b6ce7126d9e37a148b089a58c5**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00159 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por Gentil Arnoldo Guevara Virguez, Leydy Audrey Buitrago Romero, Arialdo Guevara Ríos y Luz Marina Virguez de Suancha en contra de Bancolombia S.A., Chef Burguer Compañy SAS, Seguros Generales Suramericana S.A. y Nevardo de Jesús Escobar Salazar, de no ser porque el Despacho advierte que no es competente para conocer de ella.

En ese sentido, es preciso empezar por señalar que el artículo 28, en sus numerales 5 y 6, del Código General del Proceso, señala:

«La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)».

De tal forma, el Despacho observa que el domicilio de las sociedades demandadas corresponde a la ciudad de Medellín, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de dichas sociedades, mientras que el del accionado Escobar Salazar fue fijado en Barbosa – Antioquia, conforme a lo informado en el libelo. Aclárese que los demandantes manifestaron que *«(...) es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto toda vez que BANCOLOMBIA S.A., también tiene domicilio en la ciudad de Villavicencio Meta»;* sin embargo, ello no aparece reflejado en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, y en caso de que se refiriese a una sucursal o agencia, lo cierto es que ello solo aplica *«(...) cuando se trate de asuntos **vinculados** (...)»* a las mismas, que no es el caso, pues nada se dijo al respecto. (Negrillas ajenas al texto)

Por tanto, el Juzgado no observa algún motivo que lo vincule a este asunto, pues, se reitera, las personas jurídicas demandadas tienen su domicilio en Medellín, aunado a que el lugar donde ocurrió el accidente en virtud al que se generaron los daños padecidos por los demandantes, corresponde al «(...) sector de chorrillo (kilómetro 52+460 metros Villeta-Cundinamarca) (...)». Así las cosas, se ordenará la remisión del libelo a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), por cuanto «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal», siendo que, en el caso de Bancolombia S.A., Chef Burguer Compañía SAS y Seguros Generales Suramericana S.A., el domicilio principal de las mismas es Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, se **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda formulada por Gentil Arnoldo Guevara Virguez, Leydy Audrey Buitrago Romero, Arialdo Guevara Ríos y Luz Marina Virguez de Suancha, por falta de competencia (factor territorial), según lo aquí expuesto.

Segundo: Remitir el expediente de la referencia ante el Juzgado Civil Municipal de Medellín (Reparto), por los motivos señalados.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2846baa653ce1a85490722f12433008043e01016ff0c7b3a2981d6fae1d4015**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00160 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **Jeyson Estiwar Parrado Guevara** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$53'309.569 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 757479739.

1.2. Por la suma de \$4'525.348, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2023 hasta el 19 de enero del 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 20 de enero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera,

si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Germán Alfonso Pérez Salcedo**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

f. Requiérase a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión, allegue las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica del demandado, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185404e01f7f810cce7146a401c1455e18c12cf23f26b5278dda6428368c7ec7**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00162 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Credisueños RL SAS contra Juan Camilo Rodríguez para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$2'523.308, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 991.

1.2. Por la suma de \$504.661, por concepto de gastos de cobranza contenido en el capital en el pagaré No. 991.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera,

si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Esneider Bayardo Santos Rodríguez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca358e888b567ceea749427dec491cc4adb23a977a11d827836fbefb799468**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00164 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte demandante no aportó el poder general otorgado por la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA a Sonia Cristina Preciado Carrero que le otorgue la facultad de conferir poder especial, por lo cual no se da cumplimiento al numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dbf5fc5d68f09221954b15ae309f7e5e553586a2bb45d4040510a32faa7abf**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00165 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A. contra Daniel Felipe Ríos Tapias para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$65'469.609, por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300105187602025000101945.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2023, y hasta que se efectué el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho

los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Luz Rubiela Forero Gualteros**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26e35eb8dc8ebbe97225f1d5493fd1dffbf755a5ccffe279bf848b1c4fce41**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00166 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

En atención a que no se ha ordenado mandamiento de pago dentro de este asunto, se accede al retiro de la demanda. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e34424739a20a9983d7d27a2ecbcaa5d2f57872cf8cd401bdfe37ad20cfac82**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00169 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no solicitó medidas cautelares, ni adujo desconocer el lugar donde reciben notificaciones los demandados, por lo que estaba en la obligación de realizar el envío simultáneo de la demanda y los anexos por correo electrónico o dirección física al demandado, según lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.
2. El poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, debido a que no se confirió a través de mensaje de datos, con destino a la cuenta de correo electrónico del apoderado, pues pese a que se informó el correo electrónico inscrito en el registro Nacional de Abogados, se envió a diferentes correos.
3. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y tampoco se señaló el objeto sobre el cual versarían sus declaraciones, razón por la cual se deberá realizar las adecuaciones correspondientes.
4. Puesto que del libelo introductorio y de los hechos de la demanda, se desprende que la presente se encuentra orientada a la resolución de un contrato suscrito por las partes, por lo que se deberá allegar el mismo de forma íntegra, pues el anexo consta de dos páginas del cual se observa que la 1ª finaliza con la cláusula QUINTA y la 2ª comienza con la cláusula

NOVENA, al igual de no concordar con la información descrita, pues en la pretensiones se pide la cláusula penal que se encuentra presuntamente en el negocio jurídico, pero no se encuentra allí plasmada.

5. No puede dirigirse la demanda contra personas indeterminadas, pues la normatividad procesal solo permite tal cosa respecto de los procesos de pertenencia.

Cumplido el termino aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fef3009ef790fe7f0a223f883c7474b7888b04199e1210da1186081532f7588**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00170 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no solicitó medidas cautelares, ni adujo desconocer el lugar donde reciben notificaciones los demandados, por lo que estaba en la obligación de realizar el envío simultáneo de la demanda y los anexos por correo electrónico o dirección física al demandado, según lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bba79382abd00c3ec3b037fa9e0960aa8cbcf078993a9fb59139375ff7df663**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00171 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. En la pretensión b) se reclama el pago de una suma por concepto de intereses remuneratorios, cuando lo cierto es que tal valor, según el pagaré, corresponde a intereses causados, que –de acuerdo a la carta de instrucciones– puede obedecer a réditos de carácter remuneratorio o moratorio, a lo cual se suma que la demandante dice reclamar intereses remuneratorios a partir de la fecha en que el demandado incurrió en mora, siendo que a partir de tal evento se generarían los del carácter moratorio.

1.1. Por tanto, la parte demandante debe especificar si la suma indicada en la pretensión b) refiere a intereses remuneratorios o moratorios, o ambos, y en este caso, deberá discriminarlos, así como indicar las fechas en que se generarían estos y aquellos.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0035470dd5ceb2b5764ee6994597d59a2c8dfb6e96b906fcec90c7a2c08b5e**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00172 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

En atención a que no se ha ordenado mandamiento de pago, dentro de este asunto, se accede al retiro de la demanda. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d070165ecd06ab404d00c4b09f17e59b61c01c309820de70c96bee2c82f976d5**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00173 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se designó el Juez al que se dirige y compete la acción que pretende incoar.
2. No se indicó el domicilio del demandado, ni lugar de notificación física o electrónica, ni asevero bajo gravedad de juramento desconocerlos, en concordancia con el Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.
3. Las pretensiones formuladas no son claras, pues no es comprensible lo solicitado con la demanda.
4. Si bien anexa una declaración juramentada, aquella no fue relacionada como prueba ni anexo.
5. En caso de contar con una dirección física o electrónica, deberá proceder a surtir el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, según lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5, de la Ley 2213 del 2022, al no encontrarse dentro de las excepciones de ley.
6. Indíquese la causal de nulidad que alega en el numeral 2° del acápite de pretensiones.
7. Respecto de la solicitud de *«Orden de captura por daños morales, psicológicos. Persecución, acoso y afectación a la salud de mis familiares como de la suscrita»*, se advierte que no es viable tal pedimento, por ser una cuestión restringida a las autoridades penales.

8. La demandante deberá discriminar el valor de las indemnizaciones reclamadas.

9. Cumplido lo anterior, la demandante deberá proceder a formular el correspondiente juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cbb1d215aaddfdb32f18798363237dbc666013544feb2abc8d2a0b1d78a10**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00174 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

1. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 82, 489 y 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR radicado y **ABIERTO** el Juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **Néstor Germán Barriga** y **Rosa Edilia Buitrago de Barriga**.

En consecuencia, **se dispone:**

1.1. **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo pertinente.

1.2. **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión para que se hagan presentes, especialmente a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Por lo anterior, **PROCÉDASE A INGRESAR** la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme a reglado por el Consejo Superior de la Judicatura y según lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 490 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.

1.3. **ORDENAR** la facción de los Inventarios y avalúos de los bienes relictos.

1.4. Previo a reconocer a la señora Yurler Cristina Ramírez Buitrago como heredera de los causantes, se requiere a la misma para que allegue copia del Registro Civil de Nacimiento con el folio No. 7327154 y copia de la Escritura No. 1.673 de julio 12 del 2001, según información reflejada en el Registro Civil de Nacimiento allegado por ella.

1.5. Teniendo en cuenta que se ha informado de la existencia de otros herederos, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, CÍTESE, NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE a Germán Alberto Ramírez y Sandra Milena Barriga Buitrago, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Cada uno de los citados deberá aportar con su intervención, el registro civil de nacimiento. El requerimiento en cuestión podrá hacerse en la forma establecida en el Código General del Proceso (artículos 291 y 292), o conforme lo autorizado por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

1.6. **Se reconoce** personería al abogado Diego Torres Portilla, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c939f070508c0a6eba0356a9f6919516b4078c02af92f02a7f4043151a114df2**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00175 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Acredítese la calidad de endosatario en procuración, comoquiera que no se observa el endoso en la imagen del título valor aportada, ni en un documento anexo al mismo.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f953ad384b2fddbd103547e30f5fe79aeffc3a3d019f5db2925dff51b40dab**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00177 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Finandina S.A. BIC, contra Andrés Juan Carlos Abella León y Johan Stiwari León para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$11'415.738, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1500164260.

1.2. Por la suma de \$970.226, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el 10 de febrero de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 13 de febrero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Yazmín Gutiérrez Espinosa**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902c1fd55b5a59bd32279a79abb01258ee11ac55332547f13fa90e8597a719b**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00180 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por la siguiente razón:

1. En la pretensión 2^a se reclama el pago de una suma por concepto de intereses remuneratorios, cuando lo cierto es que tal valor, según el pagaré, corresponde a intereses causados, que –de acuerdo a la carta de instrucciones– puede obedecer a réditos de carácter remuneratorio o moratorio, a lo cual se suma que la demandante dice reclamar intereses remuneratorios a partir de la fecha en que el demandado incurrió en mora, siendo que a partir de tal evento se generarían los de carácter moratorio.

1.1. Por tanto, la parte demandante debe especificar si la suma indicada en la pretensión No. 2 refiere a intereses remuneratorios o moratorios, o ambos, y en este caso, deberá discriminarlos, así como indicar las fechas en que se generaron estos y aquellos.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4ad1aa6652b3d14f072d6c7d926a83f5d5a34636ccf9c689dd6c53789baee4**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00877 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

Conforme fue anunciado en la audiencia realizada el pasado 15 de abril de 2024, procede el Despacho a emitir sentencia dentro del juicio de la referencia.

1. Antecedentes

1.1. Centro Comercial Villacentro radicó demanda contra Ruth Benavides Diazgranados y Eugenio Luis Pachón Rueda por la cual reclamó se librara orden de pago por las siguientes sumas de dinero: *i)* \$17.384.891 por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas desde diciembre de 2020 hasta agosto de 2022 más los intereses de mora generados a partir del vencimiento de cada cuota, *ii)* \$1.848.681 por concepto de cuotas extraordinarias de administración adeudadas desde el mes de enero de 2021 hasta agosto de 2022 más los intereses de mora generados a partir del vencimiento de cada cuota, *iii)* \$299.972 por concepto de cuotas del fondo de imprevistos adeudadas desde enero de 2021 hasta agosto de 2022 más los intereses de mora generados a partir del vencimiento de cada cuota, *iv)* por las cuotas de administración ordinarias que se causaren en el curso del proceso más los intereses de mora generados a partir del vencimiento de cada cuota, *v)* por las cuotas de administración extraordinarias y las cuotas del fondo de imprevistos que se causaren en el curso del proceso más los intereses de mora generados a partir del vencimiento de cada cuota.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el 21 de octubre de 2022¹, y el mandamiento de pago junto con el auto que decretó medidas cautelares fueron proferidos el 14 de febrero de 2023².

¹ Archivo: 02 ActaReparto.

² Archivos: 03 AutoLibraMandamientoPago, 04 AutoDecretaMedidasCautelares.

1.3. El 8 de marzo siguiente, los demandados allegaron escrito de excepciones, por el cual propusieron las excepciones de «*pago total de la obligación, cobro de lo no debido, cobro indebido de intereses, pago parcial*»³, oportunidad en que la parte demandante se pronunció⁴.

1.4. El 6 de diciembre de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial y se dispuso de manera oficiosa la práctica de un dictamen pericial, por lo que se designó a la contadora pública Magda Cristina Gutiérrez Rojas para efectos de que constatará que los dineros abonados por los demandados hubiesen sido imputados a la deuda respecto de los locales 46-1 y 46-2, así como para verificar la forma en que estos se imputaron y si coincidían con la totalidad de los dineros reportados por los ejecutados⁵, quien allegó informe el 7 de marzo del año en curso⁶. Posteriormente, el 15 de abril de la presente anualidad, se realizó diligencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad donde se interrogó a la perito designada y se anunció el sentido del fallo⁷.

2. Consideraciones

2.1. Para empezar, debe decirse que todo juicio ejecutivo debe estar soportado en un título ejecutivo, que corresponde a un documento que provenga del deudor, y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo enseña el artículo 422 del Código General del Proceso, que refiere:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).»

2.2. Así las cosas, las obligaciones se estiman claras cuando no admite duda frente al contenido y características de la misma; se consideran expresas cuando reflejan en su contenido la existencia de un compromiso ajustado entre las partes; y exigibles porque no están pendientes del cumplimiento de plazos o condiciones, o se han agotado los mismos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3021 de 29 de marzo del 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Torres, indicó:

³ Archivo: 05 ContestaciónDemanda.

⁴ Archivo: 06 MemorialDescorreTraslado.

⁵ Archivo: 31 ActaAudienciaInicial.

⁶ Archivo: 50 DictamenPerito.

⁷ Archivo: 59 ActaAudienciaInstruccionyJuzgamiento.

«Debe recordarse que una obligación contenida en un título ejecutivo es clara, cuando de este no surge duda alguna en cuanto a su contenido y características especiales, es expreso, cuando se consigna taxativamente la existencia del compromiso pactado entre las partes y es exigible, porque para pedir su cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones, o ya se han agotado los mismos y debe provenir del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra».

2.3. En el caso de las propiedades horizontales, es preciso tener en cuenta que el artículo 79 de la Ley 675 del 2001 dispone:

«Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional».

2.3.1. Por su parte, el canon 48 *ibídem*, estipula:

«En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior».

2.4. Bajo ese entendido, basta la expedición de la correspondiente certificación por parte del administrador, donde se relacionen las obligaciones, eso sí, de manera clara, expresa y exigible, para efectos de que la misma constituya, por sí sola, un título ejecutivo, sin requisitos adicionales, pues, inclusive, en lo que refiere a intereses, la ley señala que los mismos corresponderán a los intereses corrientes bancarios, salvo que se disponga una tasa inferior en el reglamento de la copropiedad, conforme al canon 30 de la Ley 675 del 2001. En ese sentido, el precepto aludido contempla:

«El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior».

2.5. En el caso en concreto, es preciso indicar que la parte demandada no se refirió a cuestiones formales o esenciales del título ejecutivo, y que

revisado el mismo, contiene diversas obligaciones claras, expresas y exigibles, comoquiera que en ella se describen el monto de la totalidad de las expensas a cobrar y la fecha de vencimiento de cada una, así como se identifica a los deudores y la acreedora de los mismos.

2.6. Ahora, en lo que atañe a la excepción de pago total de la obligación, el Despacho ha de indicar que el pago es una forma de extinción de las obligaciones, que implica el cumplimiento de la misma.

2.7. En ese sentido, los demandados aducen haber cumplido con el pago de las sumas reconocidas en el acuerdo de pago que celebraron con la sociedad encargada del cobro de cartera que contrató la propiedad horizontal en su momento. No obstante, se advierte que las obligaciones que aquí se ejecutan no corresponden a las sumas que fueron objeto del acuerdo referido, dado que en dicho documento se acordó el pago de las obligaciones liquidadas hasta octubre de 2020, y las expensas que aquí reclaman corresponden a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y otros, a partir de diciembre de 2020.

2.8. Pese a ello, se hace necesario el estudio del cumplimiento del arreglo de pago, con el fin de verificar la existencia del pago total de las obligaciones derivadas de las cuotas de administración a partir de diciembre del año 2020. Por su parte, el extremo actor expresó que los ejecutados no cumplieron dicho convenio, lo que implicó que perdieran los beneficios concedidos a través del mismo, por lo que los dineros que han venido pagando han sido imputados a intereses y al capital de las obligaciones más antiguas.

2.9. Con relación a lo anterior, es preciso indicar que es al deudor a quien le incumbe acreditar el pago, por ser el interesado en probar que la obligación se extinguió con ocasión de su cumplimiento, conforme se desprende del artículo 167 del Código General del Proceso; siendo que en este juicio, los ejecutados aseguraron que han realizado pagos por los cuales han cubierto la totalidad de las obligaciones reclamadas por la ejecutante, de manera que incumbía a los ejecutados demostrar que cumplieron el acuerdo de pago a cabalidad desde su inicio.

2.10. Así las cosas, el Despacho estima preciso señalar que, si la intención de los demandados era acreditar que habían normalizado su situación con

ocasión de lo pactado en el acuerdo de pago, debían comprobar que obraron de conformidad con el mismo, siendo que no media prueba de ello, pues nada se comprobó en relación con los pagos que debía realizar de acuerdo al mismo, siendo que el primero debía llevarse a cabo en diciembre 15 del 2020, por un valor de \$6'788.580, y los mismos iban hasta el 15 de junio del 2021; para lo cual basta con señalar que la totalidad de pagos a hacerse con ocasión del acuerdo ascendían a \$47'520.060, mientras que los pagos realizados por los ejecutados en el período comprendido entre noviembre del 2020 y junio del 2021, que corresponde a la época en que debían pagarse las cuotas fijadas en dicho convenio, solamente ascendieron a la cantidad de \$25'621.000, de acuerdo al dictamen rendido en este juicio, lo cual fue ratificado por la perito en diligencia celebrada el pasado 15 de abril del 2024⁸.

2.11. De otra parte, los demandados adujeron que no podían cobrarse intereses a la tasa señalada en la ley, por cuanto la parte demandante había dispuesto cobrar los mismos en un 50% menos mediante decisión tomada por la asamblea del centro comercial Villacentro, conforme se desprende del Acta 56 de la Asamblea celebrada el 21 de julio del 2020; sin embargo, revisado el contenido de la misma, se observa que en el punto 13 de dicho documento se plasmaron 3 proposiciones por parte de la gerente, una de las cuales consistía en *«autorizar al consejo de administración y la gerencia, a realizar el descuento a los copropietarios con procesos de cartera, así descuento de intereses del 70% para las cuentas mayores a 5 años y el 50% de descuentos en intereses de mora de todas las cuentas menores de 5 años»*. Igualmente, se observa que ante la proposición de un copropietario, la señora Diana Paola Sierra manifestó en tal momento que *«esta asamblea solo puede llevar los descuentos hasta diciembre»*, y luego de la votación, se concluyó que *«quedan autorizadas las tres propuestas de la gerencia»*. Así las cosas, este Estrado concluye que cuando se aclaró que la propuesta solo podría llevarse hasta diciembre, se hacía alusión a diciembre del 2020, año en que se celebró la reunión, y de aceptarse la proposición, la misma fue acogida con dicha aclaración, más cuando fue objeto del debate realizado en dicha asamblea, por lo que no pueden los demandados intentar aducir que tal medida perduró hasta la actualidad, pues no media un elemento de convicción que permita comprender que ello fuese así, y por el contrario, existe uno que lleva a

⁸ Minuto 1:09:24.

comprender que la decisión de la asamblea fue una distinta a la indicada por los ejecutados.

2.12. En lo atinente al cobro de una cuota extraordinaria, sobre la cual los ejecutados aducen que la misma carece de fundamento, por cuanto en el acta de la Asamblea No. 51 del 10 de marzo del 2016 nada se dijo sobre la misma, el Despacho encuentra que, al estudiar una propuesta planteada en dicha sesión, se planteó por el contador *«que se tomaría un crédito con Bancolombia, y para los copropietarios sería una cuota extraordinaria a 60 meses»*⁹, y luego de deliberar sobre el tema, se plasmó que *«toma la palabra la Sra Gerente – Laura Piedad Moreno Rojas informando que se somete a votación y en dado caso que la votación sea aprobada, el Consejo de Administración según los estudios que se hace determina la forma de pago de esta inversión»*¹⁰, y se sometió a votación tal cuestión, a lo que se indicó el «sí» obtuvo una votación del 48.5%, por lo que resultó aprobada.

2.12.1. Por tanto, el Despacho estima que sí se propuso el tema y se aprobó en la asamblea del 10 de marzo del 2016, según acta No. 51 de esa fecha, el cobro de la cuota extraordinaria no carece de fundamento, por el contrario, se encuentra respaldada por el documento aludido. No obstante, solo se permitirá el cobro de la misma en los términos expuestos en el mandamiento de pago, por cuanto el Despacho ha de ceñirse estrictamente al mismo.

2.13. En suma, las anteriores obligaciones se encuentran respaldadas por la certificación expedida por la propiedad horizontal que fue allegada con la demanda, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme se dejó expuesto, lo cual implica, además, una apariencia de buen derecho, en cuanto a la existencia de la obligación, de modo que, si a los ejecutados les asistían dudas o inconformidades frente a las decisiones tomadas en las asambleas llevadas a cabo los días 10 de marzo del 2016 y 21 de julio del 2020, debían expresarlas al momento en que se adoptaron, o impugnar las actas dentro de la oportunidad fijada para ello, y no pretender exponer tales motivos como argumentos que puedan restar mérito al título ejecutivo que aquí se hace valer.

3.14. Ahora bien, corresponde a este Estrado judicial estudiar la excepción incoada por los demandados denominada *«pago parcial»*, la cual se

⁹ Archivo: 05 ContestaciónDemanda. Ver folio 61

¹⁰ Archivo: *Ibidem*. Ver folio 65.

fundamenta en una serie de pagos efectuados respecto de los locales 46-1 y 46-2. No obstante, se advierte que, previo a las obligaciones que se ejecutan en el presente trámite, deberá tenerse en cuenta que los demandados adeudaban la suma de \$16'181.219 por concepto de «*administración, cuotas extraordinarias, imprevistos e intereses*», liquidados hasta octubre del 2020¹¹, así como la suma de \$1.016.935 por concepto de cuota de administración de noviembre del mismo año, respecto del local 46-1, conforme se desprende del acuerdo de pago suscrito por las partes, aclarándose que este último valor se obtuvo de inaplicar el 20% de descuento indicado en el acuerdo de pago respecto de la cuota correspondiente a dicho mes (noviembre del 2020), lo que arrojó tal cantidad. De esta manera, los abonos que se realizaron desde diciembre de 2020, se imputarán en principio a dicha obligación, por ser anterior a aquellos que son objeto de recaudo en este juicio.

3.15. Para resolver tal punto, el Despacho, de oficio, designó a una perito contadora, quien el 7 de marzo del año en curso, allegó dictamen pericial en el cual determinó:

«(...)

- *El inmueble al que hace referencia la demanda corresponde al Local 46-1, pero se hizo necesario tener en cuenta tanto los soportes de pago del local 46-2 como los auxiliares de contabilidad, debido a que varios soportes de consignaciones no discriminaban como referencia de pago a los locales sino al número de cédula del propietario.*
- *Se evidencia que en varias ocasiones los demandantes no tuvieron en cuenta la referencia de pago al aplicar los abonos a cada local. Es decir, consignaciones que eran para el local 46-1 se aplicaron al local 46-2.*
- *Al confrontar los auxiliares de contabilidad de ambos locales con los soportes de pago de consignaciones realizadas por los demandados y adjuntos al expediente, se reflejan muchos más pagos abonados a cada local, es decir que los demandados no adjuntaron todos los soportes de consignaciones realizadas al expediente. Por lo anterior el soporte más importante a la hora de definir las cuantías abonadas por los demandados son los auxiliares de contabilidad del centro comercial [V]illacentro»¹².*

3.16. Planteado lo anterior, el Despacho procederá a relacionar los abonos realizados por el extremo pasivo, respecto al local 46-1, a partir del 25 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes suscribieron el acuerdo de pago:

¹¹ Archivo. *Ibidem*. Ver folio 6 al 8.

¹² Archivo: 50 DictamenPerito.

No. RC	FECHA CONSIGNACIÓN	VALOR ABONADO SEGÚN CONSIGNACIÓN	IMPUTACIÓN DEL ABONO POR PARTE DEL DEUDOR EN LA CONSIGNACIÓN	FECHA RECIBO DE CAJA	IMPUTACIÓN DEL ABONO SEGÚN RECIBO DE CAJA	VALOR IMPUTADO AL LOCAL 46-1, SEGÚN LIBRO AUX. CONTABLE
3421	30/11/2020	\$ 1.000.000,00	46-1	30/11/2020	46-1	\$ 813.547,00
3423	30/11/2020	\$ 130.000,00	46-1	30/11/2020	46-2	\$ -
3611	21/12/2020	\$ 2.000.000,00	SIN ESPECIFICAR	31/12/2020	46-1	\$ 2.000.000,00
3612	21/12/2020	\$ 1.395.000,00	SIN ESPECIFICAR	31/12/2020	46-1 Y 46-2	\$ 231.773,00
3614	30/12/2020	\$ 1.000.000,00	46-1	31/12/2020	46-2	\$ -
3616	30/12/2020	\$ 130.000,00	46-1	31/12/2020	46 B	\$ -
3802	27/01/2021	\$ 3.000.000,00	SIN ESPECIFICAR	31/01/2021	46-1 Y 46-2	\$ 1.115.608,00
3803	27/01/2021	\$ 394.000,00	SIN ESPECIFICAR	31/01/2021	46-1 Y 46-2	\$ -
3886	6/02/2021	\$ 1.000.000,00	46-1	8/02/2021	46-1	\$ 330.000,00
3901	9/02/2021	\$ 130.000,00	46-1	10/02/2021	46-1	\$ 130.000,00
3900	10/02/2021	\$ 1.000.000,00	46-1	10/02/2021	46-1 Y 46-2	\$ 330.000,00
3907	LIBRO AUX.	\$ 1.000.000,00	LIBRO AUX.	10/02/2021	LIBRO AUX.	\$ 330.000,00
3946	LIBRO AUX.	\$ 1.000.000,00	LIBRO AUX.	19/02/2021	LIBRO AUX.	\$ 330.000,00
3947	19/02/2021	\$ 1.001.000,00	46-1	19/02/2021	46-1 Y 46-2	\$ 330.000,00
4015	23/02/2021	\$ 130.000,00	46-1	28/02/2021	46-2	\$ -
4012	LIBRO AUX.	\$ 1.002.000,00	LIBRO AUX.	28/02/2021	LIBRO AUX.	\$ 824.825,00
4013	24/02/2021	\$ 1.001.000,00	46-1	28/02/2021	46-2	\$ -
4081	1/03/2021	\$ 3.000.000,00	SIN ESPECIFICAR	1/03/2021	46-1 y 46-2	\$ 990.000,00
4082	1/03/2021	\$ 394.000,00	SIN ESPECIFICAR	1/03/2021	46-1 y 46-2	\$ 130.000,00
4636	LIBRO AUX.	\$ 3.394.000,00	LIBRO AUX.	31/05/2021	LIBRO AUX.	\$ 1.120.000,00
4811	29/06/2021	\$ 802.240,00	46-1	29/06/2021	LOCAL 46-1	\$ 802.240,00
5015	LIBRO AUX.	\$ 2.000.000,00	LIBRO AUX.	30/07/2021	LIBRO AUX.	\$ 660.000,00
5020	30/07/2021	\$ 802.240,00	46-1	30/07/2021	46-1	\$ 802.240,00
5215	LIBRO AUX.	\$ 1.934.312,00	LIBRO AUX.	25/08/2021	LIBRO AUX.	\$ 460.000,00
5218	26/08/2021	\$ 802.240,00	46-1	26/08/2021	46-1	\$ 802.240,00
5427	LIBRO AUX.	\$ 2.000.000,00	LIBRO AUX.	27/09/2021	LIBRO AUX.	\$ 660.000,00
5447	29/09/2021	\$ 802.240,00	46-1	30/09/2021	46-1: \$802.240 46-1 y 46-2: \$310.760	\$ 367.290,00
5743	LIBRO AUX.	\$ 2.000.000,00	LIBRO AUX.	9/11/2021	LIBRO AUX.	\$ 660.000,00
6126	3/01/2022	\$ 2.500.000,00	46-1 Y 46-2	3/01/2022	46-1 y 46-2	\$ 825.000,00
6341	9/02/2022	\$ 802.240,00	46-1	9/02/2022	46-1	\$ 802.240,00
6342	9/02/2022	\$ 99.000,00	46-1	9/02/2022	46-1	\$ 99.000,00
6344	9/02/2022	\$ 288.000,00	46-1 Y 46-2	9/02/2022	46-1 Y 46-2	\$ 95.040,00
6484	2/03/2022	\$ 1.000.000,00	SIN ESPECIFICAR	1/03/2022	46-1	\$ 1.000.000,00
6750	6/04/2022	\$ 1.000.000,00	46-1	6/04/2022	46-1	\$ 1.000.000,00
6999	10/05/2022	\$ 1.000.000,00	SIN ESPECIFICAR	11/05/2022	46-1	\$ 1.000.000,00
7223	14/06/2022	\$ 1.000.000,00	SIN ESPECIFICAR	14/06/2022	46-1	\$ 900.000,00
7413	12/07/2022	\$ 2.000.000,00	46-1	15/07/2022	46-1	\$ 1.800.000,00

7603	10/08/2022	\$ 2.000.000,00	46-1	10/08/2022	46-1	\$ 1.800.000,00
7827	19/09/2022	\$ 1.500.000,00	46-1	19/09/2022	46-1	\$ 1.350.000,00
7966	10/10/2022	\$ 1.500.000,00	46-1	11/10/2022	46-1	\$ 1.230.000,00

3.16.1. Del cuadro anterior, se observan diferencias en la manera en que las partes imputaron los pagos a las obligaciones adeudadas respecto al local 46-1.

3.17. Ahora, en lo relativo a la imputación del pago, el artículo 1.653 del Código Civil, tratándose de obligaciones civiles como la que aquí se ejecuta, establece que *«si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital»*. En el mismo sentido, el canon 1.654 de la norma citada, dispone que *«si hay diferentes deudas puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago. Si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después»*.

3.17.1. En ese orden de ideas, se tiene que la ley otorga al deudor, en primera medida, la facultad de hacer la imputación de pago, teniendo el derecho de pagar por separado diferentes deudas de un mismo género o clase. Ahora bien, en los casos en que ninguna de las partes impute el pago, el artículo subsiguiente contempla que *«(...) se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere»*.

3.18. En el asunto bajo estudio, dado que ambas deudas adquiridas por Ruth Benavides y Eugenio Pachón con el Centro Comercial Villacentro estaban devengadas en el momento en que se realizaron los pagos, y según las reglas de imputación de pagos contempladas en el Estatuto Civil, se deduce que el valor total contenido en las consignaciones obrantes en el expediente debe aplicarse al local 46-1, **siempre y cuando** el comprobante de pago haga referencia exclusivamente a dicho local o utilice alguna otra expresión que lo identifique.

3.18.1. En orden a lo anterior, se aplicarán los siguientes abonos:

3.18.1.1. Consignación de 30 de noviembre de 2020, por la suma de \$1'000.000.

3.18.1.2. Consignación de 30 de noviembre de 2020, por la suma de \$130.000.

3.18.1.3. Consignación de 30 de diciembre de 2020, por la suma de \$1'000.000.

3.18.1.4. Consignación de 30 de diciembre de 2020, por la suma de \$130.000.

3.18.1.5. Consignación de 6 de febrero de 2021, por la suma de \$1'000.000.

3.18.1.6. Consignación de 9 de febrero de 2021, por la suma de \$130.000.

3.18.1.7. Consignación de 10 de febrero de 2021, por la suma de \$1'000.000.

3.18.1.8. Consignación de 19 de febrero de 2021, por la suma de \$1'001.000.

3.18.1.9. Consignación de 23 de febrero de 2021, por la suma de \$130.000.

3.18.1.10. Consignación de 24 de febrero de 2021, por la suma de \$1'001.000.

3.18.1.11. Consignación de 29 de junio de 2021, por la suma de \$802.240.

3.18.1.12. Consignación de 30 de julio de 2021, por la suma de \$802.240.

3.18.1.13. Consignación de 26 de agosto de 2021, por la suma de \$802.240.

3.18.1.14. Consignación de 29 de septiembre de 2021, por la suma de \$802.240.

3.18.1.15. Consignación de 9 de febrero de 2022, por la suma de \$802.240.

3.18.1.16. Consignación de 9 de febrero de 2022, por la suma de \$99.000.

3.18.1.17. Consignación de 6 de abril de 2022, por la suma de \$1'000.000.

3.18.1.18. Consignación 12 de julio de 2022, por la suma de \$2'000.000.

3.18.1.19. Consignación 10 de agosto de 2022, por la suma de \$2'000.000.

3.18.1.20. Consignación 19 de septiembre de 2022, por la suma de \$1'500.00.

3.18.1.21. Consignación 10 de octubre de 2022, por la suma de \$1'500.000.

3.19. Respecto a las consignaciones en las que no obra manifestación alguna por parte de los deudores en cuanto al local al que iba dirigido el pago, o en los eventos en que se refieran a los dos locales, la imputación del pago se aplicará, inicialmente, conforme se haya dispuesto por el acreedor en el recibo de caja, y en caso de que en el mismo no se haya discriminado el monto a imputarse a cada local, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el actor en el libro auxiliar contable. Frente a este punto, es preciso indicar que en algunos abonos se imputó un mayor valor al local 46-2; sin embargo, se colige que esto se debió a que el local 46-2 es de mayor extensión respecto al local 46-1, lo que implica que la suma por concepto de cuotas de administración y otros, sea por un valor superior.

3.19.1. Bajo ese entendido, deberán aplicarse al local 46-1 los siguientes valores:

3.19.1.1. De la consignación de 21 de diciembre de 2020, la suma de \$2'000.000.

3.19.1.2. De la consignación de 21 de diciembre de 2020, la suma de \$231.773.

3.19.1.3. De la consignación de 27 de enero de 2021, la suma de \$1'115.608.

3.19.1.4. De la consignación del 1° de marzo de 2021, la suma de \$990.000.

3.19.1.5. De la consignación del 1° de marzo de 2021, la suma de \$130.000.

3.19.1.6. De la consignación del 3 de enero de 2022, la suma de \$825.000.

3.19.1.7. De la Consignación de 9 de febrero de 2022, la suma de \$95.040.

3.19.1.8. De la consignación del 2 de marzo de 2022, la suma de \$825.000.

3.19.1.9. De la consignación del 10 de mayo de 2022, la suma de \$1'000.000.

3.19.1.10. De la consignación del 14 de junio de 2022, la suma de \$900.000.

3.20. Por otro lado, la perito contadora en el libro auxiliar contable halló una serie de pagos de los que no reposa copia del comprobante de pago dentro del expediente, ni recibo de caja; sin embargo, fueron aplicados por el acreedor a la deuda correspondiente al local 46-1, con un número de recibo, por tanto, deberán tenerse como abonos realizados por la parte demandada, las siguientes cantidades:

3.20.1. Del recibo de caja No. 3907 de 10 de febrero de 2021, la suma de \$330.000.

3.20.2. Del recibo de caja No. 3946 de 19 de febrero de 2021, la suma de \$330.000.

3.20.3. Del recibo de caja No. 4012 de 28 de febrero de 2021, la suma de \$824.825.

3.20.4. Del recibo de caja No. 4636 de 31 de mayo de 2021, la suma de \$1'120.000.

3.20.5. Del recibo de caja No. 5015 de 30 de julio de 2021, la suma de \$660.000.

3.20.6. Del recibo de caja No. 5215 de 25 de agosto de 2021, la suma de \$460.000.

3.20.7. Del recibo de caja No. 5427 de 27 de septiembre de 2021, la suma de \$660.000.

3.20.8. Del recibo de caja No. 5743 de 9 de noviembre de 2021, la suma de \$660.000.

3.21. Finalmente, obra en el expediente comprobante de pago de 27 de enero de 2021, por la suma de \$394.000, sin especificación alguna, en cuanto al local al que iba dirigido el pago¹³. Posteriormente, el 31 de dicho mes y año, el acreedor expidió recibo de caja No. 3803, en el cual aplicó el abono a los dos locales, sin discriminar la cantidad asignada a cada uno¹⁴; sin embargo, una vez revisado el libro auxiliar contable del extremo actor, no se observa ningún valor imputado al local 46-1. Por tanto, el Despacho, de manera equitativa, imputara la mitad del valor total de la consignación, a cada local, es decir la suma de \$197.000.

3.22. Así las cosas, el Despacho encuentra acreditado que con los pagos que se realizaron hasta el 26 de agosto de 2021¹⁵, los copropietarios pagaron la totalidad de los valores adeudados hasta noviembre de 2020, en cuanto al local 46-1, según como se muestra:

No . RC	FECHA CONSIGNACIÓN	VALOR ABONADO SEGÚN CONSIGNACIÓN	IMPUTACIÓN DEL ABONO POR PARTE DEL DEUDOR	FECHA RECIBO DE CAJA	IMPUTACIÓN DEL ABONO SEGÚN RECIBO DE CAJA	VALOR IMPUTADO AL LOCAL 46-1, SEGÚN LIBRO AUX. CONTABLE
34 21	30/11/2020	\$ 1.000.000,00	46-1	30/11/2020	46-1	\$ 813.547,00
34 23	30/11/2020	\$ 130.000,00	46-1	30/11/2020	46-2	\$ -
36 11	21/12/2020	\$ 2.000.000,00	SIN ESPECIFICAR	31/12/2020	46-1	\$ 2.000.000,00
36 12	21/12/2020	\$ 1.395.000,00	SIN ESPECIFICAR	31/12/2020	46-1 Y 46-2	\$ 231.773,00

¹³ Archivo: Contestación Demanda. Ver folio 27.

¹⁴ Archivo: Memorial Descorre Traslado. Ver folio 35.

¹⁵ Recibo de caja No. 5427. Carpeta: 56 Anexos Archivo 55. Archivo: AUX CONTABILIDAD 46-1.

36 14	30/12/2020	\$ 1.000.000,0 0	46-1	31/12/ 2020	46-2	\$ -	
36 16	30/12/2020	\$ 130.000,00	46-1	31/12/ 2020	46 B	\$ -	
38 02	27/01/2021	\$ 3.000.000,0 0	SIN ESPECIFICA R	31/01/ 2021	46-1 Y 46-2	\$ 1.115.608,0 0	
38 03	27/01/2021	\$ 394.000,00	SIN ESPECIFICA R	31/01/ 2021	46-1 Y 46-2	\$ -	
38 86	6/02/2021	\$ 1.000.000,0 0	46-1	8/02/2 021	46-1	\$ 330.000,00	
39 01	9/02/2021	\$ 130.000,00	46-1	10/02/ 2021	46-1	\$ 130.000,00	
39 00	10/02/2021	\$ 1.000.000,0 0	46-1	10/02/ 2021	46-1 Y 46-2	\$ 330.000,00	
39 07	LIBRO AUX.	\$ 1.000.000,0 0	LIBRO AUX.	10/02/ 2021	LIBRO AUX.	\$ 330.000,00	
39 46	LIBRO AUX.	\$ 1.000.000,0 0	LIBRO AUX.	19/02/ 2021	LIBRO AUX.	\$ 330.000,00	
39 47	19/02/2021	\$ 1.001.000,0 0	46-1	19/02/ 2021	46-1 Y 46-2	\$ 330.000,00	
40 15	23/02/2021	\$ 130.000,00	46-1	28/02/ 2021	46-2	\$ -	
40 12	LIBRO AUX.	\$ 1.002.000,0 0	LIBRO AUX.	28/02/ 2021	LIBRO AUX.	\$ 824.825,00	
40 13	24/02/2021	\$ 1.001.000,0 0	46-1	28/02/ 2021	46-2	\$ -	
40 81	1/03/2021	\$ 3.000.000,0 0	SIN ESPECIFICA R	1/03/2 021	46-1 y 46-2	\$ 990.000,00	
40 82	1/03/2021	\$ 394.000,00	SIN ESPECIFICA R	1/03/2 021	46-1 y 46-2	\$ 130.000,00	
46 36	LIBRO AUX.	\$ 3.394.000,0 0	LIBRO AUX.	31/05/ 2021	LIBRO AUX.	\$ 1.120.000,0 0	
48 11	29/06/2021	\$ 802.240,00	LOCAL 46-1	29/06/ 2021	LOCAL 46-1	\$ 802.240,00	
50 15	LIBRO AUX.	\$ 2.000.000,0 0	LIBRO AUX.	30/07/ 2021	LIBRO AUX.	\$ 660.000,00	
50 20	30/07/2021	\$ 802.240,00	LOCAL 46-1	30/07/ 2021	LOCAL 46-1	\$ 802.240,00	
52 15	LIBRO AUX.	\$ 1.934.312,0 0	LIBRO AUX.	25/08/ 2021	LIBRO AUX.	\$ 460.000,00	
52 18	26/08/2021	\$ 802.240,00	LOCAL 46-1	26/08/ 2021	LOCAL 46-1	\$ 802.240,00	\$ 17.198.154 ,00

										\$17.317.926,00 (Valor total abonos a 26 de agosto del 2021)	\$17.198.154,00 (valor adeudado hasta noviembre 2020)
									Saldo a favor demandados	\$119.772,00	

3.22.1. Por tanto, la suma de \$119.772 restante y los abonos que se efectuaron posterior de dicha fecha, deberán ser imputados a las expensas que aquí se reclaman, de la manera anteriormente indicada.

3.23. Del mismo modo, al momento de realizar la liquidación de crédito deberán tenerse en cuenta los abonos que los ejecutados hayan realizado a órdenes de este Despacho, a favor de Centro Comercial Villacentro, con ocasión al presente asunto. Así como, las sumas consignadas el 10 de noviembre¹⁶ y 22 de diciembre de 2022, y el 20 de enero de enero de 2023¹⁷, con referencia de pago «46-1».

3.24. Entonces, el Despacho -teniendo en cuenta la forma en que fue librado el mandamiento de pago- aplica los abonos de la siguiente manera:

República de Colombia												
Consejo Superior de la Judicatura												
RAMA JUDICIAL												
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Nº Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplificado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	Interes MoraP período	SaldoInt Mora	Abonos	SubTotal
31/12/2020	31/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$481.132,00	\$481.132,00	\$306,73	\$306,73	\$0,00	\$481.438,73
01/01/2021	31/12/2020	0	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$0,00	\$481.132,00	\$0,00	\$306,73	\$0,00	\$481.438,73
01/01/2021	30/01/2021	30	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$0,00	\$481.132,00	\$9.135,95	\$9.442,68	\$0,00	\$490.574,68
31/01/2021	31/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$889.672,00	\$1.370.	\$867,65	\$10.3	\$0,00	\$1.381

¹⁶ Archivo: 05 ContestaciónDemanda. Ver folio 38.

¹⁷ Archivo: *Ibidem*. Ver folio 39.

								804,0		10,3		.114,
								0		2		32
								\$		\$		\$
01/02/202	28/02/2		17,	26,3	26,3	0,000		1.370.	\$	34.8		1.405
1	021	28	54	1	1	6401	\$	804,0	24.569,	79,7	\$.683,
						2	0,00	0	41	3	0,00	73
								\$		\$		\$
01/03/202	30/03/2		17,	26,1	26,1	0,000		1.370.	\$	61.0		1.431
1	021	30	41	15	15	6358	\$	804,0	26.150,	29,9	\$.833,
						84	0,00	0	18	2	0,00	92
								\$		\$		\$
31/03/202	31/03/2		17,	26,1	26,1	0,000	\$	2.260.	\$	62.4		2.322
1	021	1	41	15	15	6358	889.6	476,0	1.437,4	67,3	\$.943,
						84	72,00	0	0	2	0,00	32
								\$		\$		\$
01/04/202	29/04/2		17,	25,9	25,9	0,000	\$	2.260.	\$	103.		2.364
1	021	29	31	65	65	6326	\$	476,0	41.470,	938,	\$.414,
						22	0,00	0	76	07	0,00	07
								\$		\$		\$
30/04/202	30/04/2		17,	25,9	25,9	0,000	\$	3.150.	\$	105.		3.256
1	021	1	31	65	65	6326	889.6	148,0	1.992,8	930,	\$.078,
						22	72,00	0	5	93	0,00	93
								\$		\$		\$
01/05/202	30/05/2		17,	25,8	25,8	0,000	\$	3.150.	\$	165.		3.315
1	021	30	22	3	3	6296	\$	148,0	59.507,	438,	\$.586,
						82	0,00	0	75	67	0,00	67
								\$		\$		\$
31/05/202	31/05/2		17,	25,8	25,8	0,000	\$	4.039.	\$	167.		4.207
1	021	1	22	3	3	6296	889.6	820,0	2.543,8	982,	\$.802,
						82	72,00	0	0	47	0,00	47
								\$		\$		\$
01/06/202	29/06/2		17,	25,8	25,8	0,000	\$	4.039.	\$	241.		4.281
1	021	29	21	15	15	6293	\$	820,0	73.731,	714,	\$.534,
						55	0,00	0	97	44	0,00	44
								\$		\$		\$
30/06/202	30/06/2		17,	25,8	25,8	0,000	\$	4.929.	\$	244.		5.174
1	021	1	21	15	15	6293	889.6	492,0	3.102,4	816,	\$.308,
						55	72,00	0	0	84	0,00	84
								\$		\$		\$
01/07/202	30/07/2		17,	25,7	25,7	0,000	\$	4.929.	\$	337.		5.267
1	021	30	18	7	7	6283	\$	492,0	92.927,	743,	\$.235,
						74	0,00	0	01	85	0,00	85
								\$		\$		\$
31/07/202	31/07/2		17,	25,7	25,7	0,000	\$	5.819.	\$	341.		6.160
1	021	1	18	7	7	6283	889.6	164,0	3.656,6	400,	\$.564,
						74	72,00	0	1	47	0,00	47
								\$		\$		\$
01/08/202	25/08/2		17,	25,8	25,8	0,000	\$	5.819.	\$	433.		6.252
1	021	25	24	6	6	6303	\$	164,0	91.700,	101,	\$.265,
						36	0,00	0	65	12	0,00	12
								\$		\$		\$
26/08/202	26/08/2		17,	25,8	25,8	0,000	\$	5.819.	\$	436.	\$	6.136
1	021	1	24	6	6	6303	\$	164,0	3.668,0	769,	119.7	.161,
						36	0,00	0	3	14	72,00	14
								\$		\$		\$
27/08/202	30/08/2		17,	25,8	25,8	0,000	\$	5.819.	\$	331.		6.150
1	021	4	24	6	6	6303	\$	164,0	14.672,	669,	\$.833,
						36	0,00	0	10	25	0,00	25

31/08/2021	31/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,00630336	\$ 889.672,00	\$ 6.708.836,00	\$ 4.228,82	\$ 335.898,06	\$ 0,00	\$ 7.044.734,06
01/09/2021	26/09/2021	26	17,19	25,785	25,785	0,00628701	\$ 0,00	\$ 6.708.836,00	\$ 109.664,22	\$ 445.562,29	\$ 0,00	\$ 7.154.398,29
27/09/2021	27/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,00628701	\$ 0,00	\$ 6.708.836,00	\$ 4.217,85	\$ 449.780,14	\$ 660,00	\$ 6.498.616,14
28/09/2021	28/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,00628701	\$ 0,00	\$ 6.498.616,14	\$ 4.085,69	\$ 4.085,69	\$ 0,00	\$ 6.502.701,83
29/09/2021	29/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,00628701	\$ 0,00	\$ 6.498.616,14	\$ 4.085,69	\$ 8.171,38	\$ 802,240,00	\$ 5.704.547,52
30/09/2021	30/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,00628701	\$ 889.672,00	\$ 6.594.219,52	\$ 4.145,80	\$ 4.145,80	\$ 0,00	\$ 6.598.365,31
01/10/2021	30/09/2021	0	17,08	25,62	25,62	0,00625103	\$ 0,00	\$ 6.594.219,52	\$ 0,00	\$ 4.145,80	\$ 0,00	\$ 6.598.365,31
01/10/2021	30/10/2021	30	17,08	25,62	25,62	0,00625103	\$ 0,00	\$ 6.594.219,52	\$ 123,661,98	\$ 127.807,78	\$ 0,00	\$ 6.722.027,30
31/10/2021	31/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,00625103	\$ 889.672,00	\$ 7.483.891,52	\$ 4.678,20	\$ 132.485,98	\$ 0,00	\$ 7.616.377,50
01/11/2021	08/11/2021	8	17,27	25,905	25,905	0,00631316	\$ 0,00	\$ 7.483.891,52	\$ 37.797,58	\$ 170.283,56	\$ 0,00	\$ 7.654.175,07
09/11/2021	09/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,00631316	\$ 0,00	\$ 7.483.891,52	\$ 4.724,70	\$ 175.008,25	\$ 660,00	\$ 6.998.899,77
10/11/2021	29/11/2021	20	17,27	25,905	25,905	0,00631316	\$ 0,00	\$ 6.998.899,77	\$ 88.370,28	\$ 88,370,28	\$ 0,00	\$ 7.087.270,06
30/11/2021	30/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,00631316	\$ 889.672,00	\$ 7.888.571,77	\$ 4.980,18	\$ 93,350,46	\$ 0,00	\$ 7.981.922,23
01/12/2021	30/12/2021	30	17,46	26,19	26,19	0,00637514	\$ 0,00	\$ 7.888.571,77	\$ 150,872,28	\$ 244.222,75	\$ 0,00	\$ 8.132.794,52

31/12/2021	31/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 889.672,00	\$ 8.778.243,77	\$ 5.596,25	\$ 249.819,00	\$ 0,00	\$ 9.028.062,77
01/01/2022	01/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 8.778.243,77	\$ 5.653,40	\$ 255.472,40	\$ 0,00	\$ 9.033.716,17
02/01/2022	02/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 8.778.243,77	\$ 5.653,40	\$ 261.125,80	\$ 825.000,00	\$ 8.214.369,57
03/01/2022	30/01/2022	28	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 8.214.369,57	\$ 148.127,01	\$ 148.127,01	\$ 0,00	\$ 8.362.496,58
31/01/2022	31/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 889.671,00	\$ 9.104.040,57	\$ 5.863,22	\$ 153.990,23	\$ 0,00	\$ 9.258.030,80
01/02/2022	08/02/2022	8	18,35	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 9.104.040,57	\$ 48.415,45	\$ 202.405,68	\$ 0,00	\$ 9.306.446,25
09/02/2022	09/02/2022	1	18,35	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 9.104.040,57	\$ 6.051,93	\$ 208.457,61	\$ 996.280,00	\$ 8.316.218,18
10/02/2022	27/02/2022	18	18,35	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 8.316.218,18	\$ 99.508,04	\$ 99.508,04	\$ 0,00	\$ 8.415.726,22
28/02/2022	28/02/2022	1	18,35	27,45	27,45	0,000664752	\$ 889.671,00	\$ 9.205.889,18	\$ 6.119,64	\$ 105.627,67	\$ 0,00	\$ 9.311.516,86
01/03/2022	01/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 9.205.889,18	\$ 6.170,08	\$ 111.797,76	\$ 0,00	\$ 9.317.686,94
02/03/2022	02/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 9.205.889,18	\$ 6.170,08	\$ 117.967,84	\$ 1.000.000,00	\$ 8.323.857,02
03/03/2022	30/03/2022	28	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 8.323.857,02	\$ 156.209,63	\$ 156.209,63	\$ 0,00	\$ 8.480.066,65
31/03/2022	31/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 889.671,00	\$ 9.213.528,02	\$ 6.175,20	\$ 162.384,83	\$ 0,00	\$ 9.375.912,85
01/04/2022	05/04/2022	5	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 9.213.528,02	\$ 31.733,51	\$ 194.118,33	\$ 0,00	\$ 9.407.646,35

06/04/2022	06/04/2022	1	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 9.213.528,02	\$ 6.346,70	\$ 200.465,03	\$ 1.000.000,00	\$ 8.413.993,05
07/04/2022	29/04/2022	23	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 8.413.993,05	\$ 133.306,73	\$ 133.306,73	\$ 0,00	\$ 8.547.299,79
30/04/2022	30/04/2022	1	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 889.672,00	\$ 9.303.665,05	\$ 6.408,79	\$ 139.715,52	\$ 0,00	\$ 9.443.380,58
01/05/2022	09/05/2022	9	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 9.303.665,05	\$ 59.439,96	\$ 199.155,49	\$ 0,00	\$ 9.502.820,54
10/05/2022	10/05/2022	1	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 9.303.665,05	\$ 6.604,44	\$ 205.759,93	\$ 1.000.000,00	\$ 8.509.424,98
11/05/2022	30/05/2022	20	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 8.509.424,98	\$ 120.812,58	\$ 120.812,58	\$ 0,00	\$ 8.630.237,56
31/05/2022	31/05/2022	1	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 889.672,00	\$ 9.399.096,98	\$ 6.672,19	\$ 127.484,77	\$ 0,00	\$ 9.526.581,75
01/06/2022	13/06/2022	13	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 9.399.096,98	\$ 89.403,87	\$ 216.888,64	\$ 0,00	\$ 9.615.985,62
14/06/2022	14/06/2022	1	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 9.399.096,98	\$ 6.877,22	\$ 223.765,86	\$ 900.000,00	\$ 8.722.862,85
15/06/2022	29/06/2022	15	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 8.722.862,85	\$ 95.736,41	\$ 95.736,41	\$ 0,00	\$ 8.818.599,26
30/06/2022	30/06/2022	1	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 889.672,00	\$ 9.612.534,85	\$ 7.033,39	\$ 102.769,81	\$ 0,00	\$ 9.715.304,65
01/07/2022	11/07/2022	11	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 9.612.534,85	\$ 80.282,76	\$ 183.052,57	\$ 0,00	\$ 9.795.587,41
12/07/2022	12/07/2022	1	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 9.612.534,85	\$ 7.298,43	\$ 190.351,00	\$ 2.000.000,00	\$ 7.802.885,85
13/07/2022	30/07/2022	18	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 7.802.885,85	\$ 106.639,83	\$ 106.639,83	\$ 0,00	\$ 7.909.525,68

31/07/2022	31/07/2022	1	21,28	31,92	31,92	0,00759262	\$ 889.672,00	\$ 8.692.557,85	\$ 6.599,93	\$ 113.239,76	\$ 0,00	\$ 8.805.797,61
01/08/2022	09/08/2022	9	22,21	33,315	33,315	0,00788104	\$ 0,00	\$ 8.692.557,85	\$ 61.655,73	\$ 174.895,49	\$ 0,00	\$ 8.867.453,34
10/08/2022	10/08/2022	1	22,21	33,315	33,315	0,00788104	\$ 0,00	\$ 8.692.557,85	\$ 6.850,64	\$ 181.746,13	\$ 2.000,00	\$ 6.874.303,98
11/08/2022	30/08/2022	20	22,21	33,315	33,315	0,00788104	\$ 0,00	\$ 6.874.303,98	\$ 108.353,29	\$ 108.353,29	\$ 0,00	\$ 6.982.657,27
31/08/2022	31/08/2022	1	22,21	33,315	33,315	0,00788104	\$ 889.672,00	\$ 7.763.975,98	\$ 6.118,82	\$ 114.472,11	\$ 0,00	\$ 7.878.448,09
01/09/2022	18/09/2022	18	23,5	35,25	35,25	0,00827616	\$ 0,00	\$ 7.763.975,98	\$ 115.660,57	\$ 230.132,67	\$ 0,00	\$ 7.994.108,65
19/09/2022	19/09/2022	1	23,5	35,25	35,25	0,00827616	\$ 0,00	\$ 7.763.975,98	\$ 6.425,59	\$ 236.558,26	\$ 1.500,00	\$ 6.500.534,24
20/09/2022	29/09/2022	10	23,5	35,25	35,25	0,00827616	\$ 0,00	\$ 6.500.534,24	\$ 53.799,43	\$ 53.799,43	\$ 0,00	\$ 6.554.333,67
30/09/2022	30/09/2022	1	23,5	35,25	35,25	0,00827616	\$ 889.672,00	\$ 7.390.206,24	\$ 6.116,25	\$ 59.915,68	\$ 0,00	\$ 7.450.121,92
01/10/2022	09/10/2022	9	24,61	36,915	36,915	0,00861165	\$ 0,00	\$ 7.390.206,24	\$ 57.277,71	\$ 117.193,39	\$ 0,00	\$ 7.507.399,63
10/10/2022	10/10/2022	1	24,61	36,915	36,915	0,00861165	\$ 0,00	\$ 7.390.206,24	\$ 6.364,19	\$ 123.557,58	\$ 1.500,00	\$ 6.013.763,82
11/10/2022	30/10/2022	20	24,61	36,915	36,915	0,00861165	\$ 0,00	\$ 6.013.763,82	\$ 103.576,91	\$ 103.576,91	\$ 0,00	\$ 6.117.340,73
31/10/2022	31/10/2022	1	24,61	36,915	36,915	0,00861165	\$ 889.672,00	\$ 6.903.435,82	\$ 5.945,00	\$ 109.521,91	\$ 0,00	\$ 7.012.957,73
01/11/2022	09/11/2022	9	25,78	38,67	38,67	0,00896091	\$ 0,00	\$ 6.903.435,82	\$ 55.674,97	\$ 165.196,88	\$ 0,00	\$ 7.068.632,70

10/11/2022	10/11/2022	1	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 6.903.435,82	\$ 6.186,11	\$ 171.382,99	\$ 1.700.000,00	\$ 5.374.818,81
11/11/2022	29/11/2022	19	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 5.374.818,81	\$ 91.510,23	\$ 91.510,23	\$ 0,00	\$ 5.466.329,03
30/11/2022	30/11/2022	1	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 889.672,00	\$ 6.264.490,81	\$ 5.613,55	\$ 97.123,78	\$ 0,00	\$ 6.361.614,59
01/12/2022	21/12/2022	21	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 6.264.490,81	\$ 125.070,90	\$ 222.194,68	\$ 0,00	\$ 6.486.685,49
22/12/2022	22/12/2022	1	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 6.264.490,81	\$ 5.955,76	\$ 228.150,44	\$ 1.600.000,00	\$ 4.892.641,24
23/12/2022	30/12/2022	8	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 4.892.641,24	\$ 37.212,13	\$ 37.212,13	\$ 0,00	\$ 4.929.853,38
31/12/2022	31/12/2022	1	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 889.672,00	\$ 5.782.313,24	\$ 5.497,34	\$ 42.709,48	\$ 0,00	\$ 5.825.022,72
01/01/2023	19/01/2023	19	28,84	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 5.782.313,24	\$ 108.259,05	\$ 150.968,53	\$ 0,00	\$ 5.933.281,77
20/01/2023	20/01/2023	1	28,84	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 5.782.313,24	\$ 5.697,84	\$ 156.666,37	\$ 1.900.000,00	\$ 4.038.979,62
21/01/2023	30/01/2023	10	28,84	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 4.038.979,62	\$ 39.799,78	\$ 39.799,78	\$ 0,00	\$ 4.078.779,40
31/01/2023	31/01/2023	1	28,84	43,26	43,26	0,000985392	\$ 1.074.497,00	\$ 5.113.476,62	\$ 5.038,78	\$ 44.838,56	\$ 0,00	\$ 5.158.315,18
01/02/2023	27/02/2023	27	30,18	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 5.113.476,62	\$ 141.322,55	\$ 186.161,11	\$ 0,00	\$ 5.299.637,72
28/02/2023	28/02/2023	1	30,18	45,27	45,27	0,001023603	\$ 1.074.497,00	\$ 6.187.973,62	\$ 6.334,03	\$ 192.495,13	\$ 0,00	\$ 6.380.468,75
01/03/2023	30/03/2023	30	30,84	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 6.187.973,62	\$ 193.478,66	\$ 385.973,80	\$ 0,00	\$ 6.573.947,41

31/03/2023	31/03/2023	1	30,84	46,26	46,26	0,00104223	\$ 1.074.497,00	\$ 7.262.470,62	\$ 7.569,16	\$ 393.542,96	\$ 0,00	\$ 7.656.013,58
01/04/2023	29/04/2023	29	31,39	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 7.262.470,62	\$ 222.754,69	\$ 616.297,65	\$ 0,00	\$ 7.878.768,27
30/04/2023	30/04/2023	1	31,39	47,085	47,085	0,001057656	\$ 1.074.497,00	\$ 8.336.967,62	\$ 8.817,64	\$ 625.115,29	\$ 0,00	\$ 8.962.082,91
01/05/2023	04/05/2023	4	30,27	45,405	45,405	0,001026155	\$ 0,00	\$ 8.336.967,62	\$ 34.219,92	\$ 659.335,22	\$ 0,00	\$ 8.996.302,83
05/05/2023	05/05/2023	1	30,27	45,405	45,405	0,001026155	\$ 0,00	\$ 8.336.967,62	\$ 8.554,98	\$ 667.890,20	\$ 1.231.436,00	\$ 7.773.421,81
06/05/2023	28/05/2023	23	30,27	45,405	45,405	0,001026155	\$ 0,00	\$ 7.773.421,81	\$ 183.464,05	\$ 183.464,05	\$ 0,00	\$ 7.956.885,87
29/05/2023	29/05/2023	1	30,27	45,405	45,405	0,001026155	\$ 0,00	\$ 7.773.421,81	\$ 7.976,70	\$ 191.440,75	\$ 1.074.497,00	\$ 6.890.365,57
30/05/2023	30/05/2023	1	30,27	45,405	45,405	0,001026155	\$ 0,00	\$ 6.890.365,57	\$ 7.070,55	\$ 7.070,55	\$ 0,00	\$ 6.897.436,12
31/05/2023	31/05/2023	1	30,27	45,405	45,405	0,001026155	\$ 1.074.497,00	\$ 7.964.862,57	\$ 8.173,14	\$ 15.243,69	\$ 0,00	\$ 7.980.106,26
01/06/2023	14/06/2023	14	29,76	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 7.964.862,57	\$ 112.810,85	\$ 128.054,54	\$ 0,00	\$ 8.092.917,11
15/06/2023	15/06/2023	1	29,76	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 7.964.862,57	\$ 8.057,92	\$ 136.112,46	\$ 1.074.497,00	\$ 7.026.478,03
16/06/2023	29/06/2023	14	29,76	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 7.026.478,03	\$ 99.519,98	\$ 99.519,98	\$ 0,00	\$ 7.125.998,01
30/06/2023	30/06/2023	1	29,76	44,64	44,64	0,001011683	\$ 1.074.497,00	\$ 8.100.975,03	\$ 8.195,62	\$ 107.715,60	\$ 0,00	\$ 8.208.690,63
01/07/2023	12/07/2023	12	29,36	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 8.100.975,03	\$ 97.239,22	\$ 204.954,82	\$ 0,00	\$ 8.305.929,85

13/07/2023	13/07/2023	1	29,36	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 8.100.975,03	\$ 8.103,27	\$ 213.058,09	\$ 1.074.497,00	\$ 7.239.536,12
14/07/2023	30/07/2023	17	29,36	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 7.239.536,12	\$ 123.106,96	\$ 106,96	\$ 0,00	\$ 7.362.643,07
31/07/2023	31/07/2023	1	29,36	44,04	44,04	0,001000283	\$ 1.074.497,00	\$ 8.314.033,12	\$ 8.316,39	\$ 131.423,34	\$ 0,00	\$ 8.445.456,46
01/08/2023	15/08/2023	15	28,75	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 8.314.033,12	\$ 122.566,28	\$ 253.989,62	\$ 0,00	\$ 8.568.022,74
16/08/2023	16/08/2023	1	28,75	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 8.314.033,12	\$ 8.171,09	\$ 262.160,71	\$ 1.074.497,00	\$ 7.501.696,82
17/08/2023	30/08/2023	14	28,75	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 7.501.696,82	\$ 103.218,02	\$ 103,02	\$ 0,00	\$ 7.604.914,85
31/08/2023	31/08/2023	1	28,75	43,125	43,125	0,000982806	\$ 1.074.497,00	\$ 8.576.193,82	\$ 8.428,74	\$ 111.646,76	\$ 0,00	\$ 8.687.840,59
01/09/2023	18/09/2023	18	28,03	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 8.576.193,82	\$ 148.510,67	\$ 260.157,43	\$ 0,00	\$ 8.836.351,25
19/09/2023	19/09/2023	1	28,03	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 8.576.193,82	\$ 8.250,59	\$ 268.408,02	\$ 1.074.497,00	\$ 7.770.104,85
20/09/2023	29/09/2023	10	28,03	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 7.770.104,85	\$ 74.751,07	\$ 74,75	\$ 0,00	\$ 7.844.855,92
30/09/2023	30/09/2023	1	28,03	42,045	42,045	0,000962034	\$ 1.074.497,00	\$ 8.844.601,85	\$ 8.508,81	\$ 83.259,88	\$ 0,00	\$ 8.927.861,73
01/10/2023	26/10/2023	26	26,53	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 8.844.601,85	\$ 211.160,08	\$ 294.419,96	\$ 0,00	\$ 9.139.021,81
27/10/2023	27/10/2023	1	26,53	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 8.844.601,85	\$ 8.121,54	\$ 302.541,50	\$ 1.074.497,00	\$ 8.072.646,35
28/10/2023	30/10/2023	3	26,53	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 8.072.646,35	\$ 22.238,08	\$ 22,238	\$ 0,00	\$ 8.094.884,43

31/10/2023	31/10/2023	1	26,53	39,795	39,795	0,000 9182 48	\$ 1.074 .497, 00	\$ 9.147. 143,3 5	\$ 8.399,3 5	\$ 30.6 37,4 3	\$ 0,00	\$ 9.177 .780, 78
01/11/2023	23/11/2023	23	25,52	38,28	38,28	0,000 8883 68	\$ 0,00	\$ 9.147. 143,3 5	\$ 186.89 8,71	\$ 217. 536, 14	\$ 0,00	\$ 9.364 .679, 49
24/11/2023	24/11/2023	1	25,52	38,28	38,28	0,000 8883 68	\$ 0,00	\$ 9.147. 143,3 5	\$ 8.126,0 3	\$ 225. 662, 17	\$ 1.074 .497, 00	\$ 8.298 .308, 52
25/11/2023	29/11/2023	5	25,52	38,28	38,28	0,000 8883 68	\$ 0,00	\$ 8.298. 308,5 2	\$ 36.859, 76	\$ 36.8 59,7 6	\$ 0,00	\$ 8.335 .168, 29
30/11/2023	30/11/2023	1	25,52	38,28	38,28	0,000 8883 68	\$ 1.074 .497, 00	\$ 9.372. 805,5 2	\$ 8.326,5 0	\$ 45.1 86,2 7	\$ 0,00	\$ 9.417 .991, 79
01/12/2023	20/12/2023	20	25,04	37,56	37,56	0,000 8740 53	\$ 0,00	\$ 9.372. 805,5 2	\$ 163.84 6,57	\$ 209. 032, 84	\$ 0,00	\$ 9.581 .838, 36
21/12/2023	21/12/2023	1	25,04	37,56	37,56	0,000 8740 53	\$ 0,00	\$ 9.372. 805,5 2	\$ 8.192,3 3	\$ 217. 225, 17	\$ 1.074 .497, 00	\$ 8.515 .533, 69
22/12/2023	30/12/2023	9	25,04	37,56	37,56	0,000 8740 53	\$ 0,00	\$ 8.515. 533,6 9	\$ 66.987, 25	\$ 66.9 87,2 5	\$ 0,00	\$ 8.582 .520, 94
31/12/2023	31/12/2023	1	25,04	37,56	37,56	0,000 8740 53	\$ 1.074 .497, 00	\$ 9.590. 030,6 9	\$ 8.382,2 0	\$ 75.3 69,4 4	\$ 0,00	\$ 9.665 .400, 14
01/01/2024	22/01/2024	22	23,32	34,98	34,98	0,000 8221 36	\$ 0,00	\$ 9.590. 030,6 9	\$ 173.45 4,85	\$ 248. 824, 30	\$ 0,00	\$ 9.838 .854, 99
23/01/2024	23/01/2024	1	23,32	34,98	34,98	0,000 8221 36	\$ 0,00	\$ 9.590. 030,6 9	\$ 7.884,3 1	\$ 256. 708, 61	\$ 1.172 .745, 00	\$ 8.673 .994, 30
24/01/2024	30/01/2024	7	23,32	34,98	34,98	0,000 8221 36	\$ 0,00	\$ 8.673. 994,3 0	\$ 49.918, 43	\$ 49.9 18,4 3	\$ 0,00	\$ 8.723 .912, 74
31/01/2024	31/01/2024	1	23,32	34,98	34,98	0,000 8221 36	\$ 1.172 .745, 00	\$ 9.846. 739,3 0	\$ 8.095,3 6	\$ 58.0 13,7 9	\$ 0,00	\$ 9.904 .753, 10
01/02/2024	15/02/2024	15	23,31	34,965	34,965	0,000 8218 31	\$ 0,00	\$ 9.846. 739,3 0	\$ 121.38 5,41	\$ 179. 399, 20	\$ 0,00	\$ 10.02 6.138 ,50

16/02/2024	16/02/2024	1	23,31	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 9.846.739,30	\$ 8.092,36	\$ 187.491,56	\$ 1.172.745,00	\$ 8.861.485,86
17/02/2024	28/02/2024	12	23,31	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 8.861.485,86	\$ 87.391,78	\$ 87,38	\$ 0,00	\$ 8.948.877,64
29/02/2024	29/02/2024	1	23,31	34,965	34,965	0,000821831	\$ 1.172.745,00	\$ 10.034.230,86	\$ 8.246,45	\$ 95,638,22	\$ 0,00	\$ 10.129.869,09
01/03/2024	20/03/2024	20	22,2	33,3	33,3	0,000787795	\$ 0,00	\$ 10.034.230,86	\$ 158,098,38	\$ 253,736,60	\$ 0,00	\$ 10.287.967,46
21/03/2024	21/03/2024	1	22,2	33,3	33,3	0,000787795	\$ 0,00	\$ 10.034.230,86	\$ 7.904,92	\$ 261,641,52	\$ 1.172.745,00	\$ 9.123.127,38
22/03/2024	30/03/2024	9	22,2	33,3	33,3	0,000787795	\$ 0,00	\$ 9.123.127,38	\$ 64.684,40	\$ 64,684,40	\$ 0,00	\$ 9.187.811,79
31/03/2024	31/03/2024	1	22,2	33,3	33,3	0,000787795	\$ 1.172.745,00	\$ 10.295.872,38	\$ 8.111,04	\$ 72,795,44	\$ 0,00	\$ 10.368.667,82
01/04/2024	18/04/2024	18	22,06	33,09	33,09	0,000783472	\$ 0,00	\$ 10.295.872,38	\$ 145,197,54	\$ 217,992,99	\$ 0,00	\$ 10.513.865,37
19/04/2024	19/04/2024	1	22,06	33,09	33,09	0,000783472	\$ 0,00	\$ 10.295.872,38	\$ 8.066,53	\$ 226,059,52	\$ 1.172.745,00	\$ 9.349.186,90
20/04/2024	29/04/2024	10	22,06	33,09	33,09	0,000783472	\$ 0,00	\$ 9.349.186,90	\$ 73.248,28	\$ 73,248,28	\$ 0,00	\$ 9.422.435,18
30/04/2024	30/04/2024	1	22,06	33,09	33,09	0,000783472	\$ 1.172.745,00	\$ 10.521.931,90	\$ 8.243,64	\$ 81,491,93	\$ 0,00	\$ 10.603.423,83
Asunto	Valor											
Total Capital	\$ 38.528.529,00											
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 2.148.653,00											
Total Multas	\$ 0,00											
Total Interés Mora	\$ 6.756.578,83											

Total a Pagar	\$ 47.433. 760,83											
- Abonos	\$ 34.681. 684,00											
Neto a Pagar	\$ 12.752. 076,83											

3.24.1. De la liquidación practicada, se advierte que el valor de las cuotas de administración del año 2023 se toma de la cuenta de cobro expedida por la parte actora, aportada por el demandado el 13 de julio de 2023. Del mismo modo, el valor de las expensas ordinarias del año 2024 se toma a partir de los depósitos judiciales realizados por el extremo pasivo. En caso de que el valor de la cuota sea distinto, ello se indicará en la liquidación de crédito que deberán practicar las partes, ya que estas son las encargadas de informar la suma actual del canon.

3.25. Finalmente, en uso de las facultades oficiosas con que cuenta este juzgador se modificará el auto de 14 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, únicamente para su corrección, en los siguientes términos:

2.- *Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$889.672) MCTE correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021.*

4.- *Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$889.672) MCTE correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021.*

8.- *Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$889.862) MCTE correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021*

10.- *Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$889.672) MCTE correspondiente a la cuota de **administración ordinaria** del mes de junio de 2021.*

11.- *Por los Intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de **julio** de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.*

20.- *Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$889.672) MCTE correspondiente al valor de la cuota de **administración ordinaria** del mes de noviembre de 2021.*

35.- *Por los Intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de **julio** de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.*

CUOTA EXTRAORDINARIAS

10.- *Por los Intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.*
 (...)

3.26. En ese orden de ideas, el Despacho encuentra probada la excepción de «pago parcial» incoada por los demandados. En consecuencia, conforme fue anunciado el pasado 15 de abril del año en curso, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo 14 de febrero de 2023; y atendándose las modificaciones hechas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declarar fundada la excepción de mérito denominada «pago parcial», e infundadas las demás excepciones de mérito propuestas por Ruth Benavides Diazgranados y Eugenio Luis Pachón Rueda, según lo aquí expuesto.

Segundo: Modificar el mandamiento de pago de 14 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

2.- *Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$889.672) MCTE correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021.*

4.- *Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$889.672) MCTE correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021.*

8.- *Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$889.862) MCTE correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021*

10.- *Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$889.672) MCTE correspondiente a la cuota de **administración ordinaria** del mes de junio de 2021.*

11.- *Por los Intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.*

20.- *Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$889.672) MCTE correspondiente al valor de la cuota de **administración ordinaria** del mes de noviembre de 2021.*

35.- *Por los Intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.*

CUOTA EXTRAORDINARIAS

10.- *Por los Intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.*

Tercero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de febrero de 2023; modificado en el presente proveído.

Cuarto: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: No se condena en costas, comoquiera que prosperaron parcialmente las excepciones.

Sexto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,



Diego Alexander Moreno Corredor

Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00466 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2024.

En la fecha, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso de la referencia, con fundamento en lo reportado en el informe rendido por la citadora en traslado temporal de este Despacho¹, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que el 3 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad rechazó de plano el presente asunto por falta de competencia, y ordenó su envío al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio Santa Catalina de esta ciudad. Luego, el 20 de agosto de 2022, obra en el expediente solicitud de retiro elevada por la apoderada de la parte actora, reiterada el 2 de septiembre y 18 de octubre de 2022².

Ahora, la demanda fue asignada por reparto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples el 7 de diciembre de 2022 y el 12 de febrero de 2023, se rechazó de plano la misma por falta de competencia y se ordenó la remisión del proceso a oficina judicial para que fuera sometida a reparto a los Juzgados Municipales de Villavicencio, sin resolver la solicitud de retiro pendiente. Finalmente, el 7 de junio de 2023, se asignó por reparto el proceso a este Juzgado; sin embargo, este sólo ingresó al Despacho el 4 de abril del año en curso, ante las vicisitudes descritas en el informe rendido por la citadora en traslado temporal a cargo de este Juzgado.

¹ Archivo: 10 ConstanciaCitadora.

² Archivo: 01 Demanda. Ver folio 136 al 142.

Así las cosas, dado que a la fecha no se ha dado trámite a la solicitud de retiro, aunado a que no se ha elevado pedimento alguno por parte de la entidad demandante, dirigido a prescindir de ella, y en virtud de que no se ha ordenado mandamiento de pago dentro de este asunto, se accede al retiro de la demanda. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31478e9e1a3f237ecbd89226392594909228089679fbfa0e36c8434bc2952829**

Documento generado en 30/04/2024 05:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>